

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º. Bien de familia - Requisitos - Las personas que se acojan a los beneficios establecidos por la ley nacional número 14.394, que instituye el "Bien de Familia", deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la existencia y composición de la familia en los términos de dicha ley;
- b) Afirmar bajo juramento la convivencia con los familiares aludidos;
- c) Justificar el dominio y valuación fiscal del inmueble mediante los informes respectivos.

Cuando la inscripción se solicite por orden judicial, se exigirán estos mismos recaudos.

ARTICULO 2º. Condominio - Si el inmueble estuviere sujeto a indivisión o condominio, la gestión deberá contar con la conformidad de todos los propietarios y justificarse que entre ellos existe el parentesco que exige la ley nacional número 14.394.

ARTICULO 3º. Anotación - El "Bien de Familia" se anotará marginalmente en el asiento del Registro Correspondiente.

ARTICULO 4º. Protocolos especiales - En el Registro General, Sección Dominio se llevarán protocolos especiales que se formarán con las actas realizadas ante ellos o con testimonios simples de las escrituras en su caso.

ARTICULO 5º. Formas de constitución - La afectación del inmueble al régimen de la ley nacional número 14.394 podrá realizarse mediante acta, ante el Director del Registro General y de acuerdo con las reglas sobre instrumentos públicos, o mediante escritura pública.

ARTICULO 6º. Facultades del Registro - Las decisiones del Director del Registro General respecto de la improcedencia del pedido de acogimiento a los beneficios de la ley del "Bien de Familia" o de la anotación de los

instrumentos en escrituras públicas, se regirán por normas establecidas en los artículos 11 y concordantes de la ley 6435.

ARTICULO 7º. Juez competente - Compete a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial entender en toda cuestión litigiosa o contenciosa respecto de la afectación o desafectación del "Bien de Familia". El trámite se sustanciará por el procedimiento sumario.

En los casos del inc. b) del artículo 49 de la ley nacional número 14.394, será competente el juez de la sucesión cuando la cuestión fuere planteada antes de la inscripción del dominio del inmueble a nombre de los herederos.

En los casos de expropiación, reivindicación y venta judicial dispuesta en ejecución autorizada por la ley nacional mencionada, la desafectación será ordenada sin más trámite por el juez que entendió en la causa.

ARTICULO 8º. Exención de los trámites - Todos los trámites, administrativos o judiciales, vinculados con la constitución, anotación o desafectación de inmuebles al régimen del "Bien de Familia", están exentos de cualquier clase de impuestos, tasas y gravámenes.

No están comprendidos en esta exención los trámites correspondientes a quienes promoviesen la desafectación del inmueble, sin ser un familiar del propietario de los mencionados en el artículo 36 de la ley nacional número 14.394.

ARTICULO 9º. Exención del impuesto a la transmisión gratuita - El "Bien de Familia" estará exento del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por causa de fallecimiento, cuando sucedan al causante alguna de las personas determinadas en el artículo 36 de la ley nacional número 14.394. No obstante la escala del impuesto sobre los otros bienes se aplicará teniendo en cuenta el valor del inmueble afectado en el conjunto del acervo hereditario.

ARTICULO 10º. Casos en que tributa - Cuando el "Bien de Familia" se desafecte del régimen dentro del término de cinco años, contados a partir del fallecimiento del propietario o del último condómino beneficiario, se liquidará el impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre la base del valor del bien aludido, conforme a la escala vigente a la fecha de la desafectación.

En este caso el Director del Registro General no autorizará la desafectación sin que previamente se acompañe constancia de la Dirección General de Rentas sobre el cumplimiento de este requisito.

ARTICULO 11º. Asesoramiento gratuito - La autoridad administrativa deberá prestar el asesoramiento y colaboración gratuita, necesarios para la realización de los trámites referidos a la constitución del "Bien de Familia".

ARTICULO 12º. Honorarios profesionales - En el caso que los interesados requieran la intervención de profesionales particulares, el honorario de ellos no podrá exceder del uno por ciento del monto fijado para el pago del impuesto inmobiliario.

En los juicios referentes a la transmisión hereditaria del "Bien de Familia", los honorarios de los profesionales intervinientes no podrán superar el tres por ciento, de dicha valuación, rigiéndose, en lo referente a los demás bienes, por los principios generales.

ARTICULO 13º. Monto de la valuación - Presúmese, sin admitir prueba en contrario, que el valor del inmueble no excede las necesidades de sustento y vivienda del contribuyente y su familia, cuando no supera los sesenta mil pesos de valuación fiscal.

El tope expresado de sesenta mil pesos, se aumentará en la misma proporción que se modifique en el futuro el avalúo para el pago del referido impuesto, tomando como base el avalúo vigente en el año 1974.

ARTICULO 14º. Vigencia de esta reglamentación - Las disposiciones de la presente reglamentación regirán a partir de los treinta días de su promulgación.

ARTICULO 15º. Derogación genérica - Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 16º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Firmado: Rubén Héctor Dunda - Presidente Cámara de Diputados
Eduardo Félix Cuello - Presidente Cámara de Senadores
Alberto R. Spiaggi - Secretario Cámara de Diputados
Rubén Alvaro González - Secretario Cámara de Senadores

SANTA FE, 31 de octubre de 1974

POR TANTO:

téngasela por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al REGISTRO GENERAL DE LEYES Y MENSAJES a sus efectos.

Firmado: Carlos Sylvestre Begnis

Roberto A. Rosua

Angel O. Prece.